

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00133 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SEGUNDO GUEVARA GARCIA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto calendado 21 de octubre de 2022 mediante el cual se requirió al extremo actor para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión que dé cuenta de haberse inscrito la demanda y así proceder a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que, en correo electrónico enviado al Juzgado, solicitó se le remitiera el oficio No. 22/687 para proceder con la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, no obstante, a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud enviada.

Agregó que, con ocasión a no recibir respuesta por la secretaria del Despacho, se dirigió a la ORIP de Bogotá, Zona Centro, pero allí le informaron que el Juzgado no ha enviado oficio alguno, por ende, no se le recibieron el valor que se debe cancelar a efectos de que se inscriba la medida ordenada.

Explicó que la notificación de los demandados determinados no se ha surtido, pues no se ha materializado la cautela decretada en oportunidad, por lo tanto no es de recibo que el juzgado le hubiere requerido para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído allegara la constancia de la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES.

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial, así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua, es así como la inscripción de la demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Indica además el artículo 591 *ibídem* que, “...el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”

En el caso en estudio se advierte que la inconformidad del actor radica en que el Juzgado no ha dado trámite al oficio No. 22-00687 del 23 de junio de 2022, por ende no era dable requerirle a fin de que allegara el certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendido en usucapión con la respectiva anotación.

Entonces, revisado el expediente, se advierte que en el archivo 08 del cuaderno principal milita el oficio ya mencionado, el cual fue enviado electrónicamente el pasado 11 de julio de 2022 por la secretaria del Juzgado a los correos electrónicos *nefefer@gmail.com* y *ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co*.

Ahora bien, el correo *nefefer@gmail.com* corresponde al apoderado de la activa, sin embargo, se aprecia que a vuelta de correo de la misma fecha en la que fue enviado (11 de julio de 2022) y siendo las 23:40 el togado informó que “No viene el oficio anexo que dice contener el mensaje” sin que la secretaria del Juzgado hubiere procedido a su reenvío.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar derechos, y encontrándose que le asiste la razón al recurrente, se revocarán los incisos primero y cuarto del auto calendarado veintiuno (21)

de octubre de 2022, en su lugar se ordenará a la secretaria del Juzgado que envíe al correo electrónico *nefefer@gmail.com* canal digital del apoderado de la activa, el oficio No. 22-00690 que milita en el archivo 08 del cuaderno principal, a la par reenvíe el referido oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro para lo pertinente, la constancia del envío a la ORIP deberá ser puesta en conocimiento del acá recurrente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de revocarse los incisos primero y cuarto del auto calendado 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los incisos primero y cuarto del auto calendado 21 de octubre de 2022 el auto de fecha 23 de marzo de 2022. por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La secretaria del Juzgado proceda a enviar al correo electrónico *nefefer@gmail.com* (canal digital del apoderado de la activa), el oficio No. 22-00690 que milita en el archivo 08 del cuaderno principal, a la par reenvíe el referido oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro para lo pertinente, la constancia del envío a la ORIP colóquese en conocimiento del acá recurrente.

TERCERO: Una vez se tenga noticia de la inscripción de la demanda se decidirá lo referente a la inclusión de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf0e1f600e9c68799b55dd3d1f49a183b543d70c5e32a05e3c6680c154af1f**

Documento generado en 16/05/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00133 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SEGUNDO GUEVARA GARCIA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los demandados ANGELA GUEVARA ROMERO, CONCEPCIÓN GUEVARA ROMERO, ANA CECILIA GUEVARA ROMERO, ERNESTO GUEVARA ROMERO, FLOR ALBA GUEVARA ROMERO, notificados personalmente conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes.

De otro lado, téngase a la demanda SANDRA CATALINA GUEVARA ROMERO notificada por conducta concluyente². Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2° del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa, a la par proceda a enviar a la referida el escrito de demanda, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación y el auto admisorio.

Frente a la publicación edictal aportada por el apoderado de la activa³, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso tercero del auto calendado 21 de octubre de 2022.

Finalmente, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en el inciso tercero del auto calendado 21 de octubre de 2022⁴.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivos 18 a 21 del Cuaderno 02 Juzgado 51Ccto

² Archivo 22 Ibídem

³ Archivo 24 Ibídem

⁴ Archivo 15 Ibídem

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c51f7a2e037ce09d09c27534f49deebd748e96e834af6e2571b2e9ad84389**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00446 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JHON DARIO SOACHA CASTRO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite impartido, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante auto del tres (03) de noviembre de 2021¹, esta sede judicial admitió la demanda de división de mayor cuantía incoada por JHON DARIO SOACHA CASTRO contra la señora MARÍA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ, versando la misma sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-284767.

Que la señora MARÍA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ se notificó de manera personal, y dentro del término legal para tal efecto contestó la demanda, proponiendo como medio exceptivo de mérito la “EXCLUSIÓN DEL DEMANDANTE DE LA COMUNIDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL 95% DEL INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN, EN FAVOR DE LA DEMANDADA.”²

Que el artículo 409 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones dentro del proceso divisorio, estableciendo “(...) si el demandando no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”.

Que ante la limitación que el legislador impusiera en la acción estudiada, para que la defensa del demandando se limitara exclusivamente al pacto de indivisión, la Corte Constitucional en sentencia C 284 del 05 de agosto de 2021, consideró que la eliminación de la posibilidad de invocar la prescripción adquisitiva de dominio como medio de defensa afectaba de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada, y por tanto, resolvió declarar

¹ Pdf 09

² Pdf 11

la exequibilidad condicionada del aparte transcrito, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Encontrándonos ante el escenario estudiado por la Corte, tenemos que con la contestación de la demanda la señora MARÍA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ allegó como prueba copia del auto admisorio calendado 28 de octubre del año 2021, emanado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, de la acción de pertenencia que incoara ante esa sede judicial la aquí demandada contra el señor JHON DARIO SOACHA CASTRO, aquí demandante, valga la pena resaltar, con anterioridad a la admisión de este proceso.

Que como quiera que acceder o no a la pretensión divisoria fundamento del *sub judice*, conduce necesariamente a resolver de fondo sobre la prescripción adquisitiva de dominio propuesta como excepción por la señora ROMERO RODRÍGUEZ, siendo este un asunto judicial pendiente por resolver por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, nos encontramos ante una prejudicialidad³ que necesariamente debe declararse y cuya consecuencia es la suspensión del proceso hasta cuando aquella decisión se produzca.

Que, en relación a la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que*

³ Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...)”

Así las cosas, encontrándose probada la existencia del proceso de pertenencia que adelantan las partes con anterioridad a este trámite, sobre el mismo bien objeto del presente litigio, situación tal que fuera propuesta como excepción por la aquí demandada y cuya resolución resulta indispensable para acceder o no a decretar la división o la venta, este Despacho dispondrá la suspensión del presente trámite por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: El proceso se reanudará una vez se presente copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso de pertenencia Rad. 11001 3103 022 2021 00337 00 que se adelanta en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, o transcurridos dos (2) años sin que dicha prueba sea aducida en este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b872964bbb772dac19f563bd9cf95f3539a0a71b6b07f02f539ba8be55b7c**
Documento generado en 16/05/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00186 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: REINALDO MARTÍNEZ SOACHA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado ocho (08) de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho dispuso el rechazo de la demanda.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da761ce7225ec4169711c9e14b86bbde2c0d9e8cf3d55665d2144426fa931cf**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00295 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la sociedad AMARILO S.A.S.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ Pdf 01 del 02LlamamientoEnGarantiaAmariloS.A.S

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la sociedad AMARILO S.A.S., el llamante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, aportó copia de la Escritura Pública No. 974 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C. de fecha 7 de marzo de 2007, mediante la cual la sociedad AMARILO S.A. hoy AMARILO S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, celebraron un contrato de FIDUCIA MERCANTIL para desarrollar el proyecto de vivienda ARCES AMARILLO, en sus dos etapas, el cual fue modificado mediante OTROSÍ No. 1.

Que dentro de las cláusulas establecidas en la precitada escritura, se pactó lo siguiente:

“2.3. FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR Y GERENTE. Es la sociedad AMARILO S.A., que es un profesional en la construcción y gerencia de proyectos de vivienda

(...) 4.2.1. EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR Y GERENTE del proyecto tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

(...)4.2.1.10. Garantizar a la fiduciaria y a los compradores la estabilidad de la obra de acuerdo con las normas legales.

4.2.1.11. Responder ante el fideicomiso, los demás FIDEICOMITENTES, COLSUBSIDIO y/o los COMPRADORES por los daños que se causen por el retardo injustificado de las obras o como consecuencia de estas.

(...) 4.2.1.17. PARÁGRAFO. (modificado por el numeral 16 del OTROSÍ No.1). COLSUBSIDIO y LA FIDUCIARIA, quedan exoneradas de cualquier obligación con terceros derivada de la construcción y gerencia de las unidades inmobiliarias y/o soluciones de vivienda relacionadas con el Proyecto. COLSUBSIDIO responde únicamente por su labor de promoción y comercialización.”

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados debido a los defectos constructivos generados por errores de diseño en cuanto a la cimentación y los defectos generados en la copropiedad por la intervención para corregir la mala cimentación de las torres del Conjunto Residencial Arces Amarillos 2, cuyo desarrollo se pactó en el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública reseñada, encuentra este despacho que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así

mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 ibídem establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO a la sociedad AMARILO S.A.S.

SEGUNDO: El contenido de este auto se notifica por estado a la llamada en garantía, y se corre traslado del mismo por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8f2503a064db1473dd4fe9d403b800f1d895d1dd72340750da9c0a2dca04f**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00295 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las actuaciones que reposan en el trámite de la referencia, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, para todos los efectos legales, las demandadas CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y AMARILO S.A.S, se notificaron personalmente del auto admisorio proferido el 04 de noviembre de 2022, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según constancia allegada en memorial del 12 de enero de 2023¹.
2. Que dentro del término del traslado, la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones previas² y de mérito³, objeción al juramento estimatorio⁴ y llamamiento en garantía a AMARILO S.A.S.⁵
3. Que de las excepciones previas y de mérito formuladas por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, se corrió el respectivo traslado de la forma prevista en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término en el cual la parte demandante permaneció silente.
4. Que dentro del término del traslado, la demandada AMARILO S.A.S. a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio⁶.

¹ Pdf 12 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf 01 del 03ExcepcionesPrevias

³ Pdf 14 del 01CuadernoPrincipal

⁴ Pdf 14 del 01CuadernoPrincipal

⁵ Pdf 01 del 02LlamamientoEnGarantiaAmariloS.A.S

⁶ Pdf 16 del 01CuadernoPrincipal

5. Que de las excepciones de mérito formuladas por AMARILO S.A.S., se corrió el respectivo traslado de la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término en el cual la parte demandante permaneció silente.
6. De la objeción del juramento estimatorio formulada por las demandadas, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP.
7. Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA como apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” en los términos y para los efectos del mandato conferido⁷. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
8. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO como apoderado de la sociedad AMARILO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido⁸. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
9. Sobre el escrito allegado por el Dr. HERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 CGP, se acepta la sustitución del poder que hiciera al Dr. MANUEL ANTONIO ALARCON GONZALEZ⁹.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. MANUEL ANTONIO ALARCON GONZALEZ como apoderado del demandante señor WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO, en los términos y para los efectos del mandato originario. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

⁷ Pdf 13 del 01CuadernoPrincipal

⁸ Pdf 16 del 01CuadernoPrincipal

⁹ Pdf 18 del 01CuadernoPrincipal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af4e1e9f12fad4a4bc9ef831b830ebc7c87d52cffdbe3ed109006435520370**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00415 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS RENÉ BAUSTISTA ACERO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ no compareció a aceptar el cargo que le fuera designado mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se releva del mismo, y en su lugar se designa como curador ad litem de JAIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAVIER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y CÉHEN SÁNCHEZ CASTAÑEDA, al doctor GERLY PULIDO OLAVE quien podrá ser ubicado en el correo electrónico rematesmil@hotmail.com.

Comuníquese al abogado la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designada, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974de6b6cdb1baa1a96e9063140367a5391e0018de9782f5ebf2900aef74407**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00801 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil

Que mediante Auto del ocho (8) de junio de 2021, este Despacho ordenó el pago del título correspondiente a la liquidación de costas a la parte ejecutada y se ordenó a dicho extremo allegar los datos necesarios para efectuar la transferencia bancaria. *(pdf 15)*

Reposa en pdf 16 del cuaderno principal digitalizado certificación bancaria del abogado FERNANDO MADERO MORALES.

Mediante memorial del 24 de agosto de 2021, se allega el poder al Dr. FERNANDO MADERO MORALES para que a nombre del ejecutado cobre y reciba el pago del título señalado en el primer párrafo, por lo cual, este Juzgado mediante Auto del catorce (14) de octubre de 2021 le reconoció personería jurídica para tal fin. *(Pdf. 28 y 30)*

En pdf 43 del cuaderno principal digitalizado reposa informe de títulos que indica la existencia del título No. 400100007541881 a nombre del señor CARLOS ARTURO ROJAS CASTILLO por un valor de \$20.000.000.

Por lo anterior, secretaría proceda al correspondiente pago.

Cumplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1eb5a28dce2f3e7cbde5fbd1319c4f8c84147b5118f34a23ca7cba689d06a6**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00253 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la constancia secretarial que reposa en pdf 31 del cuaderno principal (*31ConstanciaEmplazamiento*), se designa como curador ad litem de los ejecutados BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S. y MARIA JOSÉ BARGUIL PETRO al doctor SANTIAGO DIAZ VARELA para que represente sus intereses, quien podrá ser ubicado en la dirección calle 152 No. 56-72 T.9 Apart. 109 de esta ciudad, o al correo electrónico santiagodiazvarela.abogado@gmail.com. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
2. Mediante escrito allegado el 28 de febrero de 2023 (*32ApoderadoActorReassumePoder*), la abogada DANIELA ECHEVERRI RIOS, manifiesta que reassume el poder que le fuere conferido, acto que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 75 CGP, motivo por el cual, quedará revocada la sustitución al poder realizada a la Dra. MARA SORANY VALENCIA ROSSO aceptada por este despacho en Auto del 06 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd8fd7af9a4a5d68ae6f71d293761856c557ff59b8892b90c61052172bf2**
Documento generado en 16/05/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00440 00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: JUAN CARLOS CHICA GARZÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme a la constancia allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (*10ConstanciaNotificación.pdf*), teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la señora MARIA PAULA SALAZAR TORRENTE, quien, transcurrido el término de traslado, permaneció silente.
2. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, para informe el trámite dado al Oficio 22-0992 del 14 de octubre de 2022. Secretaría proceda de conformidad, anexando copia el referido oficio.
3. Se agrega al expediente para que allí obre, las partes se enteren de su contenido y surtan efectos en el momento procesal oportuno, la comunicación remitida por la DIAN, en la que informa acerca de la existencia de un proceso de cobro coactivo en contra de la aquí ejecutada MARIA PAULA SALAZAR TORRENTE. (*09Rta.Dian.pdf*).

Por Secretaría expídase y remita certificación en la que se indique la información solicitada por la DIAN.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d4d10e9af2a2016f44a671e52aedd58408ee182b5489a976b4a94b32656e81**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Nro. 110013103033 2013 00826 00
Demandante: LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento "71InformeSecretarial" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada *LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*, en contra del auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "60Auto31102022" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en el que se indicó a dicho extremo procesal que la condena impuesta en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia, será el mínimo vigente al momento de proferida la sentencia, esto es año 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el recurrente que de acuerdo a la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, la condena impuesta a esa entidad no fue objeto de modificación, por lo que el valor a cancelar por parte de esa entidad debe ser calculado con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento de emisión de la sentencia de primera instancia, esto es 2021, como lo ordeno el Juez de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario recordar que en los procesos de responsabilidad civil una vez comprobados los elementos axiológicos de esta, entre ellos, el daño, consecuentemente compete al juez cuantificar el valor de la indemnización conforme a las distintas tipologías, materiales e inmateriales que se encuentren acreditados, *"los cuales deben observar el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998."* (Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona)

Y en lo tocante, explicó la Corte Suprema de Justicia que, *"en lo posible, el agravio debe ser restituido al estado anterior de la conducta dañosa. Ese ha sido el pensamiento de la Corte. Propende dejar a la víctima en forma "similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere"* (*Ibidem*).

Lo anterior, guarda plena coherencia con lo establecido por el legislador en el artículo 283 del Código General del Proceso, el cual materializa el principio antes señalado, de tal manera que el resarcimiento debe ser concreto, pleno y en equidad y además debe extenderse hasta el momento del pago y reclama la aplicación de criterios técnicos actuariales en su valoración lo cual observa la sentencia en segunda instancia, pues señala la referida norma en su inciso segundo:

“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado”

A lo anterior se suma, que la decisión de primera instancia que impuso condena a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quedó en firme únicamente a partir de la firmeza de la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia del primero (1°) de marzo de 2022, máxime cuando tal decisión de primera instancia motivo a la compañía de seguros en cita, a formular recurso de alzada, el cual fue desatado por el Superior.

De tal manera que el auto objeto de censura no será objeto de revocatoria y la recurrente deberá observar lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de aclaración del auto del 28 de octubre de 2022, como quiera que la decisión no ofrece o contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda aunado a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: En consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso en contra de la recurrente, por lo expuesto y lo que tocante a la liquidación de costas, deberá tener en cuenta que hizo el pago de las agencias en derecho faltando los gastos procesales, los cuales liquidará la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2653f762fe6c3f954a07bbf3de3f6789683584d38505f9e253dd41a31108a**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Nro. 110013103033 2013 00826 00
Demandante: LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

Del memorial visto en documento “48solicitudEjecucionSentenciaLibrarMandamientos de la carpeta 01CuadernoPrincipal” encuentra el Despacho que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta en sentencia, por lo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces, se libra mandamiento de pago a favor de los señores **LUZ STELLA PEÑA MATEUS, EUDILIA MATEUS DE PEÑA y VALERIA CAMILA MONROY PEÑA** contra **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en sentencia proferida en audiencia del 14 de abril de 2021 (*Documento “25ActaAudienciaFallo2021414” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) decisión confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído primero (1°) de marzo de 2022 (*Documento “22SentenciaModificatoria” de la carpeta 17CuadernoTribunal08*), así:

En contra de los señores **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2022, por concepto de perjuicio moral a favor de la señora **LUZ STELLA PEÑA MATEUS**.
2. Por valor equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2022, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **EUDILIA MATEUS DE PEÑA**.

3. Por valor equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2022, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**.

En contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y a favor de los ejecutantes, por las sumas de dinero antes aludidas (*numerales 1, 2 y 3 de este auto*), por valor de **SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2022.

Como quiera que la solicitud de ejecución es del 21 de junio de 2022 (*Documento "48solicitudEjecucionSentenciaLibrarMandamientos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior data del siete (7) del mismo mes y año (*Documento "47Auto20220607" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), el presente proveído se notificará a la parte demandada por estado de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

De la presente ejecución créese cuaderno separado en el expediente electrónico a efectos de llevar el orden correspondiente del proceso ejecutivo acumulado seguido de proceso ordinario.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8520b4d797c81b7102ca38de7d8425a4e753e5f2881da4268313c1a3a2f4e238**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Nro. 110013103033 2013 00826 00
Demandante: LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares (*Pág. 6 a 9 del documento "48solicitudEjecucionSentenciaLibrarMandamientos" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), y de las cuales sea titular los ejecutados **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS** Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$240'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
2. Se niega la medida cautelar solicitada respecto de la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en atención a que esta compañía ocasionalmente manejan recursos públicos en virtud de su actividad comercial, por lo que el demandantes específicamente deberá solicitar el embargo del producto financiero determinado por tipo de producto y número, a efectos de identificarlo y que la cautela no recaiga sobre recursos inembargables, máxime cuando la actividad financiera es considerado un servicio público esencial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7d6bc51d90cd187645e2703f81f3d5b186d75bf4614db46b58d0156eee2b9**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103025 2001 00457 00

Demandante: JORGE SAFFON SALAZAR

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

De la liquidación de costas (*Documento "22LiquidacióndeCostas"*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría entréguese a favor de los demandantes JORGE SAFFON SALAZAR y NORA LUCIA SANIN DE SAFFON, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$66'762.531,93)**, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil en sentencia del 13 de octubre de 2021 (*Documento "08SentenciaAdiciona" de la carpeta 05CuadernoTribunal2*) y la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)** a favor del demandado BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

En consecuencia, se requiere a las partes, alleguen certificación de titularidad de cuenta bancaria, con el fin de que la Secretaría proceda a realizar el pago de los títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8277fbc6c45bd6ff96285fca2816897e8c3db65804854d951867ffc1b20964e**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00063 00

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: NADIA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ

De conformidad con lo normado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud de lo ordenado por esa entidad en el ordinal séptimo del auto de admisión de proceso de reorganización Nro. 460-010252 para que obre dentro del expediente 78372 de JBY SERVICIOS S.A.S. (**Oficiese**)

En consecuencia, por Secretaría póngase a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medias cautelares practicadas en contra de la sociedad JBY SERVICIOS S.A.S. (**Oficiese**)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor (*Documento "24ReservaDeSolidaridad" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se continúa el presente proceso en contra de la señora NADIA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Entonces, procedió el Despacho a revisar la actuación, motivo por el cual se DISPONE:

1. De conformidad con la documental obrante en archivo "*20ConstanciasNotificacion*" de la carpeta *01CuadernoPrincipal*, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada NADIA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ del mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. ALFREDO ARRÁZOLA PINEDA, como apoderado judicial de la demandada GARCÍA RODRÍGUEZ, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo

Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

2. En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada NADIA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ (*Pág. 43-81 del documento "16ContestaciónDemanda" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Se rechaza de plano la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en el acápite "2. PETICIÓN" del escrito de excepciones de mérito, pues tal solicitud debía proponerla mediante recurso de reposición en contra del mandamiento debatiendo los requisitos formales del título ejecutivo y de igual manera en contra del auto que ordeno las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934cc84ccc957c0995097d71d8fcf77072524c3f229d700def7e930322039a0**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>